

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1338.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

E. M.

Orden general del día 4 de Julio de 1876 en Barcelona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: Para nutrir los batallones que sugun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

Primera. Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

Segunda. Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido

y filiado, la cantidad de 1.000 rs. de gratificacion; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

Tercera. Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la Cruz Roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, segun el número de Cruces Rojas que alcance por mérito de guerra.

Cuarta. Desde el dia en que queden filiadados hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.

Quinta. Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, tambien por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les

otorgará como á los licenciados por cumplidos.

Sexta. Los individuos que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este Ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

Sétima. Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificacion de 1.000 rs. que se les señala por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Octava. Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden-circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo

de Ceuta, en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion, y á las limitrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó ántes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella: si ántes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

Segunda. Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque sólo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten

con la tercera parte lo conservarán á los dos años.

Tercera. Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta, segun el celo que desplegaran en este alistamiento.

Cuarta. El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba, y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, cou sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acreditar su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavia en suerte no será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaracion de útil para el servicio. Los que fuesen casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento serán igualmente admitidos por dichos centros de recluta, siempre que estuviesen útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo, se les acreditará la que tuviesen, con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutará de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del artículo 1.º; pero no se les entregará la gratificacion de 1.000 reales si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines

que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos depósitos y banderines, optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la más rápida organizacion de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuario y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán tambien la gratificacion de 1.000 reales que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, inclusa la gratificacion, de los que deserten ántes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el Ejército de Cuba; pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion, debiendo servir en dicho Ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferro-carril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos

Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este dia para el debido conocimiento.

El Coronel Jefe de E. M., José de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1339.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ribarroja.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la sala del Ayuntamiento, durante quince dias desde la publicacion de este anuncio, para que puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ribarroja 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Francisco Puig.

Núm. 1340.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vespella.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiendo que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vespella 3 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1341.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Galera.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

La Galera 4 de Julio de 1876.—El Alcalde constitucional, Carlos Ferreres.

Núm. 1342.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Vilabella 4 de Julio de 1876.—El Alcalde Presidente, Juan Mestre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1343.

Don Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, armados y enmascarados, cuyas señas personales se insertan á continuacion, contra los que se ha dictado auto de prision en la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero y dos escopetas, ejecutado la noche del diez y siete del actual en la Masia llamada Saborella, término municipal de Querol, propia de José Gual y Ferrer, para que en el término de quince dias se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento, sino lo verifican, de declarárseles rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los cuatro hombres mencionados; y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Montblanch á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquín Amo.—Carlos Monfar.

Señas de las escopetas.

Una marcada con un rótulo que dice Ripoll, y las dos son de percusion, de un cañon, con el muelle real en la parte exterior de la llave.

Señas de los desconocidos.

Dos de estatura alta y los otros dos de estatura regular; todos cuatro representan la edad de veinte á veinte y cinco años y visten pantalon de pana oscuro, blusas á cuadros de color azul y gorra encarnada.